



DEPARTAMENTO DE ATENCIÓN DE USUARIOS
 UNIDAD DE TRANSPARENCIA
 KARDEX, N°INT S/N (2018),SGS AL003T00002450
 CAS-12370-C8P8Z5

2818

ORD.: _____/

ANT.: Solicitud de Acceso de Información, N° AL003T-00002450, CAS-12370-C8P8Z5 de 05.06.2018, de ~~Don Jorge Alvarado~~

MAT.: Responde requerimiento de información que indica.

SANTIAGO;

21 JUN 2018

DE : JEFA DE DEPARTAMENTO DE ATENCIÓN DE USUARIOS

A : ~~SR JORGE ALVARADO~~
~~SR JORGE ALVARADO~~
~~SR JORGE ALVARADO~~

Mediante la presentación del antecedente, Ud. ha solicitado a esta Dirección del Trabajo, mediante los mecanismos establecidos en la Ley 20.285 sobre Transparencia y Acceso a la Información Pública, se informe respecto del sindicato Rsu. 08050658, en el siguiente tenor:

***"Nómina de respaldo de las votaciones para la creación de la organización sindical R.S.U 08.05.0658, Sindicato Inter empresa de Guardias de seguridad Prosegur Ltda. Empresas que componen el Sindicato Inter empresa de Guardias de Seguridad Prosegur Ltda.
 Nómina de Socios que componen el Sindicato Inter empresa de Guardias de Seguridad Prosegur Ltda.
 Estatutos actualizados del Sindicato Inter empresa de Guardias de Seguridad Prosegur Ltda."***

Sobre el particular, cumplo en informar a Ud. en forma previa que los requerimientos de la información que obran en poder de los Órganos de la Administración del Estado, deben ser tramitados conforme a las disposiciones de la ley N° 20.285, la cual regula el principio de transparencia de la función pública, el derecho de acceso a la información de los Órganos de la Administración del Estado, los procedimientos para el ejercicio del derecho para su amparo y las excepciones a la publicidad de la información y su Reglamento publicado con fecha 13.04.09, en el Diario Oficial.

Es del caso señalar, que respecto a los requerimientos de información realizados a través de los mecanismos y plataforma establecidos por la Ley 20.285, en la cual se solicita información respecto de nóminas o listado de trabajadores de una Organización Sindical, ya sean de procesos de constitución, actos eleccionarios, Negociaciones Colectivas, huelgas, Contratos Colectivos, etc. de Organizaciones Sindicales, ésta Dirección del Trabajo se encuentra impedida legal y jurídicamente de informarlas, lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 21 N° 2 de la Ley 20.285 sobre Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación al artículo 7° de la Ley N° 19.628 sobre Protección de Datos Personales. En efecto este tipo de información tiene el carácter de reservada, por cuanto las nóminas y demás antecedentes de carácter personal de que se trata y la afiliación sindical de una persona natural, constituye un dato personal cuya divulgación afectaría el derecho a la vida privada de las personas que concurrieron al acto, ya sea de constitución, votación, firma o cualquier otra actuación, de una entidad Sindical.

El precitado artículo establece que, *“Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de la seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”* podrá denegarse la información que se solicita.

Concordante con lo anteriormente expuesto, la Ley 19.628 sobre Protección de Datos Personales en su artículo 7º previene, *“Las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, están obligadas a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, como asimismo sobre los demás datos y antecedentes relacionados con el banco de datos, obligación que no cesa por haber terminado sus actividades en ese campo.”*

A su turno y conforme al principio de libertad sindical de que gozan las organizaciones y los trabajadores que las constituyen y participan en ellas, posible les resultará fundar sindicatos, afiliarse y desafiliarse de ellos cuando lo estimen pertinente de acuerdo con sus intereses. Lo anterior, se traduce en que no existe en nuestra legislación laboral norma alguna que obligue a la organización a informar al o los empleadores respectivos el número de socios que la constituyen, ni su individualización.

Por otra parte, la ley 19.759, vigente a contar del 1º de diciembre de 2001, derogó el artículo 301, inciso 1º del Código del Trabajo, que obligaba a los sindicatos a informar una vez al año a la Dirección del Trabajo el número actual de socios y las organizaciones de superior grado a que se encontraban afiliados y ha modificado la norma contenida en el artículo 231, del mismo cuerpo legal, agregando un inciso final, que establece: *“La organización sindical deberá llevar un registro actualizado de sus miembros”*, razón por la cual este Servicio no cuenta con la información por Ud. solicitada.

De la norma precedentemente transcrita es posible concluir que, el legislador ha querido entregar mayor autonomía a las organizaciones sindicales liberándoles de la obligación de presentar ante la Dirección del Trabajo, una vez al año, las nóminas actualizadas de afiliados y les ha dejado la obligación de mantener ellas mismas un registro al día de éstos. Es así entonces como este registro de socios que lleva la organización respectiva, ya sea, en formato de Libro de Socios o aquél que lo reemplace, de acuerdo con los estatutos del sindicato, es el único elemento determinante para verificar la cantidad de afiliados con que cuenta la organización, documento que se encuentra en poder de ella y no de esta Dirección del Trabajo.

De este modo, cabe colegir que las organizaciones sindicales si bien mantienen la obligación de llevar un registro actualizado de sus miembros no están obligadas a entregar esta información a terceros.

En consecuencia, al concluir estas reflexiones acerca de la libertad sindical, posible es señalar:

1.- Que, atendido el principio de libertad sindical recogido ampliamente en nuestra legislación laboral, no existe ningún procedimiento o forma que permita al empleador tomar conocimiento de la decisión que ha adoptado un trabajador de afiliarse o desafiliarse de una organización sindical, a menos que sea el propio dependiente quien lo manifieste por su propia voluntad o el sindicato respectivo.

2.- Que, nuestra legislación laboral siendo consecuente con el principio de libertad sindical que la informa, ha eximido a las organizaciones sindicales de la obligación de informar, incluso a la Dirección del Trabajo, respecto del número actualizado de sus socios, sin perjuicio de la obligación de mantener un registro de socios al día, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 231 del Código del Trabajo.

En otro orden de ideas, cabe tener presente que lo requerido corresponde a funciones propias del Servicio y dado el carácter fiscalizador de éste contenido en el D.F.L. N° 2 de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión social. **LEY ORGÁNICA DE LA DIRECCIÓN DEL TRABAJO**. Título V sobre Prohibiciones, en su artículo 40. Señala: *“queda prohibido a los funcionarios del Trabajo, bajo pena de suspensión o destitución, divulgar los datos que obtengan con motivo de sus actuaciones. Incurrirán, además, en las sanciones establecidas en el artículo 246 del Código Penal si revelaren secretos industriales o comerciales de que hubieran tenido conocimiento en razón de su cargo.”*

Asimismo, a juicio de este Servicio, este tipo de información no es la contemplada en el artículo 10 de la Ley 20.285, sobre Transparencia y Acceso a la Información Pública, es decir *“la elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga”*, toda vez que dicha información, en caso que se encuentre en poder de este Servicio, es proporcionada por un tercero, que en este caso son las Organizaciones Sindicales que depositan en las diversas Reparticiones de este Servicio actos e información propias de aquellas, por ende no es una información elaborada por esta Dirección del Trabajo, sino por las entidades ya mencionadas, en este mismo sentido se ha pronunciado el Consejo para la Transparencia en las Decisiones de Amparo precitadas.

Los preceptos analizados anteriormente, han sido recogidos en forma reiterada y uniforme por parte de la jurisprudencia administrativa del Consejo para la Transparencia, contenida entre otras en Decisiones de Amparo N°s. C532-11 y C492-11.

De esta forma, el criterio señalado en acápites anteriores, resulta plenamente aplicable a su solicitud, referida a informar la nómina de trabajadores que constituyen una Organización Sindical consultada, cuyo fundamento se encuentra expresamente recogido, entre otras en Decisión de Amparo Rol N° C-1385-11, en la cual el Consejo para la Transparencia, coincidió con lo sostenido por esta Dirección del Trabajo, en el sentido que la entrega a un tercero de la respectiva nómina de trabajadores, afectaría la esfera de la vida privada de aquellos.

Por consiguiente, esta Dirección del Trabajo se encuentra impedida legal y jurídicamente de entregar o informar nóminas de trabajadores -(cualquiera que estas sean o a que se refieran)-, a terceros conforme a los argumentos legales y jurisprudencia citada precedentemente, siendo jurídicamente procedente en estos casos no informar de estas materias.

Ahora bien, respecto a su solicitud de información en la cual requiere copia de los estatutos del sindicato individualizado en su presentación, es del caso señalar que este corresponde a documentación que da cuenta de la constitución de tal organización, proceso que en la actualidad no se encuentra finalizado en cuanto a los Estatutos a que se refiere, razón por la cual no es posible hacer entrega de esa documentación, fundado ello, en la causal de reserva del artículo 21 N°1 letra b) de la ley de Transparencia. En efecto la constitución del sindicato consultado es de 30.05.2018, por ende, dicho proceso se encuentra dentro del plazo de los 90 días señalados en el art. 223 del Código del Trabajo, periodo en el cual la Inspección del Trabajo, respectiva podrá formular observaciones a la constitución de la organización sindical y de sus estatutos, las que deberán ser subsanadas dentro de un plazo de 60 días desde su notificación, de no ser así se entenderá caducada la personalidad jurídica.

En virtud de lo anteriormente expuesto, procede la aplicación de la causal antes mencionada, de reserva contenida en el artículo 21 N° 1 letra b), de la Ley 20.285, por ende la entrega de los estatutos solicitados no resulta posible, toda vez que se trata de antecedentes previos a la adopción de una deliberación o resolución de una medida, **sin perjuicio que sean públicas una vez que estas se hayan adoptado.**, teniendo como característica la causal invocada precedentemente ser temporal, no así lo referente a las nóminas.

Finalmente y en caso de no encontrarse conforme con La respuesta contenida en el presente Oficio, procede en contra de esta decisión la interposición del recurso de Amparo, en un plazo de 15 días contados desde la notificación de la presente, conforme a lo establecido en los Arts. 24 y ss. de la Ley 20.285.

De esta manera, la Dirección del Trabajo da cumplimiento a su requerimiento de información pública, conforme a los artículos N°s 10, 17, 21 N°1 letra b), 2 y 23 de la Ley N° 20.285, Sobre Transparencia y Acceso a Información Pública y Arts. 3 y 7 de la Ley 19.628, sobre Protección de Datos Personales.

Por Orden del Director del Trabajo



Maria Cecilia Gómez Bahamondes

MARÍA CECILIA GÓMEZ BAHAMONDES
JEFA DE DEPARTAMENTO DE ATENCIÓN DE USUARIOS
DIRECCIÓN DEL TRABAJO

Cui

MCGB/PLOS/DPFD

Distribución:

- Destinatario jorge.arava@prosecur.cl
- Departamento Atención de Usuarios.
- Unidad de Transparencia
- Partes